



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, febrero dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: 18-001-33-31-902-2015-00078-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES ZAMUDIO P. Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
AUTO N°: 85 -02 – 2017/P.O. – A.I.
ACTA DE DISCUSIÓN N°: 003 de la fecha.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 24 de noviembre de 2015, mediante el cual el extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, rechazó la demanda de la referencia, al encontrar configurada la caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

I. ANTECEDENTES.

a) La demanda.

El 13 de julio de 2015, los señores MARÍA DOLORES ZAMUDIO PANTOJA y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la accionada y se condene al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales causados a los actores con motivo del deceso del SLP Rosero Zamudio, acaecido

el 25 de enero de 2013 en la quebrada La Profunda de la vereda La Cumbre del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

b) Providencia apelada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Administrativo 902 del Circuito de Florencia (f. 44), despacho judicial que mediante providencia del 24 de noviembre de 2015 rechazó de plano la demanda por hallar probado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* indicó:

"En cuanto al término de caducidad en medio de control de reparación directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 164 numeral 2, literal i, cita:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

Se tiene que la presente demanda es instaurada por... la muerte del señor Arley Darío Zamudio, ocurrida el 25 de enero de 2013 en la Vereda la Cumbre jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, según consta en el Informativo Administrativo por Muerte N° 009 del 30 de enero de 2013 (folio 15 CP).

Quiere decir lo anterior que el término de caducidad del presente medio de control, empieza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de la muerte... es decir, desde el 26 de enero de 2013 al 25 de enero de 2015, término que fue interrumpido con la solicitud de la conciliación prejudicial el 21 de enero de 2015, faltando cuatro (4) días para vencerse el término legal del que disponía para interponer la demanda; seguidamente la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos lleva a cabo diligencia de conciliación extrajudicial el 13 de abril de 2015, reactivándose los cuatro (4) días restantes, a partir del día siguiente a la celebración de la mencionada audiencia, es decir, que el demandante contaba

hasta el 17 de abril de 2015 para interponer la demanda, no obstante, la misma sólo es presentada ante esta jurisdicción el 13 de julio de 2015, 2 meses y 27 día después de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad...”.

c) La alzada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante en el término procesal concedido para tales efectos, instauró recurso de apelación, argumentando que en el presente asunto el término de caducidad de la acción incoada, no puede contarse desde el momento del fallecimiento del soldado Rosero Zamudio, toda vez que de la información preliminar entregada por el Ejército Nacional a su familia, la víctima falleció como consecuencia de un combate sostenido con la guerrilla de las Farc, por lo que, no existía hasta ese momento razón para intentar la declaratoria de responsabilidad del Estado por el asesinato del soldado Rosero Zamudio, toda vez que no se tenía conocimiento de que su muerte había sido producida por un compañero del ejército.

Según el apelante el conocimiento de los hechos causantes del daño, se produjo apenas hasta el mes de abril del año 2013, cuando la familia del soldado Rosero Zamudio recibió comunicación de un compañero del fallecido, acerca de los hechos que ocasionaron su muerte y sólo hasta cuando se desplazaron hasta la ciudad de Pitalito, los demandantes conocieron la narración de los hechos por parte del militar que se identificó como el soldado Torres, enfermero de la unidad donde falleció el militar.

Aduce que el término de caducidad no puede contarse en el presente asunto desde el momento de la muerte, sino desde el momento en el que los demandantes tuvieron conocimiento de la razón por la cual falleció su familiar, situación que se encuentra detallada en los hechos de la demanda y que se puede corroborar con la prueba testimonial

que se arrimará al proceso para lograr la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Solicita se revoque la decisión apelada y en su lugar, se ordene la admisión de la demanda, garantizándose de esta manera el acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

d) Competencia y trámite del recurso.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandante por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por un juzgado administrativo, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del mismo ordenamiento¹.

Surtido el traslado a los demás sujetos procesales, de que trata el artículo 244 del C.P.A.C.A, el recurso fue concedido por el *a quo*, mediante providencia del diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES.

Para la Sala, la providencia objeto de impugnación, mediante la cual se declaró la operancia de la caducidad en el *sub-examine*, debe ser confirmada, en atención de las siguientes razones:

El numeral 2º literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

¹ El que rechace la demanda.

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece que:

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

En el mismo sentido, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, consagra:

"Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante

los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

En el *sub judice*, siguiendo lo dispuesto en las normas citadas, partiendo del momento del hecho dañoso que da lugar a la demanda, como lo es, la muerte SLP Arley Darío Rosero Zamudio, la cual ocurrió el 25 de enero de 2003, el plazo para la presentación de la demanda de reparación directa, empezó al día siguiente, 26 de enero de 2003 e inicialmente se extendía hasta el 26 de enero de 2015, pero fue suspendido desde 21 de enero de 2015, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, hasta el 13 de abril de 2015, fecha en la que fue expedida por parte de la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos, la constancia de no conciliación, reanudándose el término a partir del día siguiente, corriendo hasta el

día 20² de abril de 2015. Empero, la demanda solo fue instaurada el 13 de julio de 2015, es decir, cuando ya había fenecido la oportunidad legal para su presentación.

A diferencia de lo sostenido por el apelante, en el caso en revisión no están demostrados supuestos que hagan variar la forma general de contabilización o momento de referencia para iniciar el conteo del término de caducidad. Obsérvese que se reclaman perjuicios por la muerte SLP Arley Darío Rosero Zamudio, sin que se pruebe que de ella se haya tenido conocimiento en una fecha cierta, distinta a la de su ocurrencia-*enero 25 de 2003*-, de modo que pueda excepcionarse con la regla especial, de que se cuente la caducidad a partir de que se tenga o debió tenerse conocimiento del daño.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la muerte del soldado en comento, hacen parte del objeto de prueba del proceso contencioso administrativo, y el conocimiento que informalmente se afirme pueda tenerse sobre ellas, que apunte a circunstancias diferentes de las señaladas en el Informe Administrativo, no puede hacer variar el término de caducidad que haya empezado a correr desde su ocurrencia. Es decir, el debate sobre la forma y causa de la muerte debe darse al interior del proceso, sin que ello altere, en principio la contabilización del término de caducidad, pues tanto las acciones u omisiones que lo hayan causado como el daño mismo *-la muerte-*, no se discute ocurrieron, el 25 de enero de 2013.

La mera existencia de una investigación penal por muerte del soldado, no obstruye el inició del término de caducidad y su operancia, pues el proceso penal y el contencioso administrativo, corresponden a dos objetos de debate diferentes, que aunque puedan interrelacionarse, constituyen escenarios jurídicos de responsabilidad distintos; sin perjuicio de la incidencia eventual que pueda tener el uno en el otro.

² Por corresponder los días 18 y 19 de abril de 2015, a sábado y domingo, respectivamente.

En ese orden, atendiendo los supuestos presentes, la decisión recurrida que declaró la ocurrencia de la caducidad, deberá ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la decisión proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión del Circuito de Florencia, Caquetá, que rechazó el presente medio de control al hallar probado el fenómeno jurídico de caducidad.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado
Ausencia legal.



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada